



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04516-2023-PA/TC
LIMA
ODÓN ASCENCIO BELTRÁN
FANEGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Odón Ascencio Beltrán Fanegas contra la resolución, de fecha 4 de agosto de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2018², el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución 45960-98-ONP/DC, en el extremo que resuelve otorgarle una pensión inicial diminuta por la suma de S/ 696.00, en aplicación del Decreto Supremo 106-97-EF, y, como consecuencia, se emita nueva resolución administrativa aplicando como tope pensionario lo dispuesto en el tercer párrafo de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, esto es, se le pague su pensión de jubilación minera completa, sin superar el valor de una unidad impositiva tributaria (UIT) vigente a la fecha de la contingencia.

Asimismo, solicita el cálculo de su remuneración de referencia considerando sus doce (12) últimas remuneraciones antes de su cese laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 29741, y el numeral III del artículo 9 del Decreto Supremo 006-2012-TR, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo 001-2013-TR, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Manifiesta que la Administración le otorgó una pensión de jubilación minera diminuta (S/ 696.00) aplicando el tope pensionario dispuesto por el

¹ Foja 205

² Foja 89



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04516-2023-PA/TC
LIMA
ODÓN ASCENCIO BELTRÁN
FANEGAS

Decreto Supremo 106-97-EF. Considera que la demandada, al calcular su remuneración de referencia en un monto ascendente a la suma de S/ 1277.54, a su entender, dicho monto le corresponde percibir como pensión de jubilación minera completa.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contestó la demanda³ y alegó que, a la fecha de inicio de la vigencia del Decreto Ley 25967, tenía solo 43 años de edad, por lo que no reunía los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación minera liquidada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley 19990, por lo que al habersele otorgado pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 25967, se ha procedido con arreglo a ley. Agrega que, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, a los pensionistas se les aplica el tope pensionario vigente al momento que se produce la contingencia y que, en el presente caso, ello ocurrió el 30 de abril de 1998, ya no le es aplicable el tope de 80 % de 10 remuneraciones mínimas vitales, sino el tope aplicable dispuesto por el Decreto Supremo 106-97-EF, ascendente a S/ 696.00, el cual se encuentra actualizado en el monto de S/ 857.36.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, a través de la Resolución 6, de fecha 28 de enero de 2020⁴, declaró infundada la demanda por considerar que, conforme a los criterios del Tribunal Constitucional, el reajuste pensionario solamente se evaluará cuando se afecte la pensión mínima mas no la máxima, supuesto que, en el caso concreto, no se aprecia en forma objetiva, por cuanto el referido reajuste demandado no tiene un mandato constitucional. Añade que a la pensión de jubilación del accionante no le resulta aplicable el reajuste de la pensión conforme a la presunta aplicación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, por cuanto la exigibilidad de los derechos pensionarios en nuestro sistema nacional es emanada de una propia configuración legal.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 11, de fecha 4 de agosto de 2023, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda por considerar que, en cuanto a la interpretación de la Primera Disposición Transitoria y Final de la Constitución, la norma aludida en ninguna parte establece que el tope de las pensiones reguladas tanto en los regímenes de los decretos leyes 20530 y

³ Foja 159

⁴ Foja 173



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04516-2023-PA/TC
LIMA
ODÓN ASCENCIO BELTRÁN
FANEGAS

19990, deba ser de una (1) UIT, sino únicamente que las pensiones que sean superiores al valor de 1 UIT podrán ser reducidas hasta el valor de 1 UIT. Por lo tanto, se puede concluir que resulta constitucionalmente posible que el legislador pueda establecer topes inferiores al monto de 1 UIT a los regímenes de pensiones mencionados. Agrega que, respecto a la inaplicación del Decreto Supremo 106-97-EF (tope pensionario) y en su lugar se aplique lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria y Final de la Constitución, a través del control difuso, ello con la finalidad de que se le otorgue una pensión de jubilación minera ascendente a la suma de S/ 1277.54, la cual equivale a su remuneración de referencia, y por haber sido beneficiado con el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCMMS), no ha tenido en cuenta que el tope máximo dispuesto por el Decreto Supremo 106-97-EF, no colisiona con la Primera Disposición Transitoria y Final de la Constitución, toda vez que el primero estaba vigente a la fecha en que le otorgaron el derecho a la pensión mediante Resolución 45960-98-ONP/DC y que dicho monto se encuentra actualizado en S/ 903.07, por lo que correspondía su aplicación; y el segundo es aplicable a los casos en que el cálculo de las pensiones reguladas en los regímenes de los decretos leyes 20530 y 19990 resultará ser superior a 1 UIT, debiendo reducirse a dicho valor; más no establece que el tope de todas las pensiones deba ser de 1 UIT, como pretende el actor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente pretende que la ONP emita nueva resolución administrativa, y le otorgue pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, y sin el tope señalado en el Decreto Supremo 106-97, de conformidad con el tercer párrafo de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha hecho notar que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (edad avanzada⁵), a fin de evitar consecuencias

⁵ Foja 3, 75 años de edad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04516-2023-PA/TC
LIMA
ODÓN ASCENCIO BELTRÁN
FANEGAS

irreparables.

Análisis de la controversia

3. El artículo 78 del Decreto Ley 19990 hace referencia al monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones fijado por el decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; tope pensionario que luego fue modificado por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos.
4. Asimismo, el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, establece:

Artículo 9.- La pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2 de la Ley 25009 será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley 19990. (énfasis agregado)

5. El derecho a la pensión de jubilación minera completa establecido en el artículo 2 de la Ley 25009 no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una pensión de jubilación minera completa no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados. Dicha precisión también se encuentra establecida en el artículo 110.2 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo 354-2020-EF.
6. En el presente caso, de la Resolución 45960-98-ONP/DC, de fecha 29 de octubre de 1998⁶, se desprende que la Administración otorgó al demandante pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, por haber acreditado 28 años de aportaciones completos al momento de su cese laboral (29 de abril de 1998), y la edad mínima

⁶ Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04516-2023-PA/TC
LIMA
ODÓN ASCENCIO BELTRÁN
FANEGAS

exigida (45 años de edad) el 7 de julio de 1994, así como, el monto otorgado corresponde a la pensión máxima mensual equivalente a S/ 696.00, de conformidad con el Decreto Supremo 106-97-EF, esto es, posterior a la vigencia del Decreto Ley 25967. Asimismo, de la notificación de fecha 23 de diciembre de 2016⁷, se evidencia que el monto de la pensión de jubilación minera que percibe el actor ha sido actualizado en el monto de S/ 903.28.

7. Por lo expuesto, se ha determinado que el accionante viene percibiendo el monto máximo de pensión mensual que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no se ha vulnerado su derecho constitucional a la pensión.
8. Por otro lado, el recurrente alega que le corresponde percibir una pensión de jubilación minera completa equivalente a su remuneración de referencia ascendente a S/ 1277.54, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.
9. La Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, sustituida por el artículo 3 de la Ley 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004 estipula lo siguiente:

“Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.
2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean

⁷ Foja 15



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04516-2023-PA/TC
LIMA
ODÓN ASCENCIO BELTRÁN
FANEGAS

inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria". (negrita y subrayado nuestro)

10. Debemos señalar que el alegato vertido por el actor resulta erróneo, toda vez que, como bien ha señalado la Sala Superior, el dispositivo legal mencionado contiene situaciones, en términos generales, de las pensiones de jubilación reguladas en los decretos leyes 19990 y 20530, sin que ello implique regular sobre los topes máximos pensionarios.
11. En otras palabras, tenemos que lo reclamado por el accionante, relativo a que su pensión de jubilación minera completa debe ascender a su remuneración de referencia (S/ 1277.54), y que dicho monto no puede ser objeto de reducción toda vez que el importe de su pensión es inferior a una Unidad Impositiva Tributaria, no resulta amparable, pues dicha situación (topes máximos) se ha regulado mediante normas específicas de la materia, tal como se aprecia de los fundamentos 3 a 5 *supra*. Por ende, dicho argumento debe ser desestimado.
12. Asimismo, el actor refiere que para el cálculo de su remuneración de referencia se debe considerar sus doce (12) últimas remuneraciones antes de su cese laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 29741, y el numeral III del artículo 9 del Decreto Supremo 006-2012-TR, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo 001-2013-TR.
13. En cuanto a ello, corresponde indicar que el accionante confunde los conceptos al señalar que son normas previsionales, tanto es así que considera que la Ley 29741 modifica el régimen previsional de jubilación minera. Todo lo contrario, son la Ley 25009 y su reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990, las normas que regulan la jubilación minera (requisitos, monto, etc.), mientras que el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica es una norma que otorga un bono adicional anual, determinado en función del monto que cada pensionista de jubilación minera perciba. Los conceptos son distintos; por ello, no deben confundirse.
14. En ese sentido, este Tribunal estima que, al no haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional alegado por el demandante, corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04516-2023-PA/TC
LIMA
ODÓN ASCENCIO BELTRÁN
FANEGAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ